

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD  
PASTO**

**ACCIÓN DE TUTELA**

San Juan de Pasto, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 520013187003-2022-00403-00

**Accionante:** VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARÍN  
[vivikastro1282@gmail.com](mailto:vivikastro1282@gmail.com)

**Accionadas:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC,  
MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO  
UNIVERSIDAD LIBRE  
LEGIS S.A.

**Vinculados:** Aspirantes cargos del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para nivel asistencial.

**Actuación: AUTO ADMISIÓN DE TUTELA**

La señora VIVIANA CATALINA CASTRO VILLAMARÍN identificada con cédula de ciudadanía No. 37.080.948 de Pasto, presenta acción de tutela, en contra de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, UNIVERSIDAD LIBRE y LEGIS S.A., con el fin de que se tutelén sus derechos fundamentales al debido proceso, a la honra, al trabajo, escogencia de profesión u oficio en relación con los derechos a la vida y mínimo vital, presuntamente vulnerados o amenazados por las entidades accionadas.

Ante la eventualidad de que los hechos demandados pudieran vulnerar algún(os) derecho(s) fundamental(es) y considerando que la misma cumple con las exigencias contempladas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho dispone **ADMITIR A TRÁMITE** la presente acción y en consecuencia se ordena diligenciarla de inmediato, para lo cual se determina que de manera urgente se requiera a la entidades accionadas para que presenten sus descargos corriéndoles traslado de lo pertinente.

Ahora bien, dadas las circunstancias particulares del presente caso, se estima necesario vincular Aspirantes cargos del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para nivel asistencial.

Comoquiera que la accionante ha solicitado como medida provisional la suspensión de la aplicación de las pruebas escritas a efectuarse el próximo 30 de noviembre, considerando que su aplicación se constituye en un perjuicio irremediable, procede esta Judicatura a considerar la viabilidad de tal planteamiento.

Al respecto de las medidas provisionales el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 dispone que:

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.”*

No obstante, lo dispuesto en la normativa en comento, la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar cuáles son las finalidades de las medidas provisionales y en concordancia, estableció que esas medidas cuentan con restricciones debido a que su ejercicio no implica un poder arbitrario u omnímodo, por eso es que su expedición debe sujetarse a criterios de razonabilidad y proporcionalidad, sopesando la situación planteada para cada caso en particular.

Así las cosas, el máximo Tribunal en lo Constitucional, ha indicado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos:

- (i) *cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o;*
- (ii) *cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación.*<sup>1</sup>

Como conclusión, se dirá que aunque la tutela es un mecanismo judicial eminentemente expedito, para que proceda el decreto de las medidas provisionales, se tiene establecidos los casos en los que se erige la específica necesidad de acudir a ellas para proteger un derecho fundamental, pero para ello habrá siempre de constatarse que el derecho que se busca proteger transitoriamente tenga vocación de veracidad (aparición de buen derecho) y que esa protección resulte impostergable ante la gravedad o inminencia de un perjuicio irremediable.<sup>2</sup>

Conforme lo anteriormente señalado, analiza el Despacho que la medida deprecada no resulta necesaria y urgente dado que no existen suficientes elementos de juicio que permitan concluir de antemano que podría consumarse un perjuicio irremediable con relación a los derechos fundamentales invocados. Adicionalmente, de acuerdo a los planteamientos del caso, suspender el examen programado para 30 de noviembre de esta anualidad, implicaría afectar las expectativas legítimas de los demás aspirantes convocados a su presentación y que han adelantado las etapas del proceso de selección de buena fe. De ahí que se hace necesario conocer los argumentos de las accionadas y vinculados, y en el evento de ser necesario, este Juzgado se pronunciará más adelante respecto de la medida provisional.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la presente acción de tutela y proceder a su tramitación.

**SEGUNDO.- CORRER TRASLADO** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC, MUNICIPIO DE PASTO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO, UNIVERSIDAD LIBRE y LEGIS S.A, con la finalidad de que en el término perentorio de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, hagan valer sus derechos y den respuesta a la acción instaurada y/o rindan un informe detallado de los hechos que son fundamento de la acción incoada otorgando las explicaciones que estimen convenientes con respecto a la petición elevada por la parte accionante con la tutela.

**TERCERO.- VINCULAR** al trámite a los aspirantes cargos del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para nivel asistencial para que alleguen los informes que consideren pertinentes.

---

<sup>1</sup> Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

<sup>2</sup> Auto 259 de 2021

**CUARTO.- ORDENAR** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE la comunicación de la presente acción constitucional a los aspirantes cargos del Proceso de Selección 1522 a 1526 de 2020 – Territorial Nariño para nivel asistencial.

En los mismos términos procedan a la publicación de la presente admisión de tutela a través de la página web de dichas entidades, en orden a garantizarle la comunicación a quienes cuenten con interés directo frente a las resultas de esta acción constitucional.

**QUINTO.-** Tener como pruebas las presentadas con la demanda.

**SEXTO.- NEGAR** la medida provisional solicitada por la accionante conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SÉPTIMO.-** Realizar las actuaciones que se requieran para el esclarecimiento de la petición solicitada.

**OCTAVO.- NOTIFICAR** por el medio más eficaz este proveído, tanto a la parte accionante como a las entidades accionadas y vinculadas, contra quien se dirige la presente acción constitucional, conforme a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIANA PATRICIA MOLINA CÓRDOBA**  
**JUEZA (E)**